



--- **RESOLUCIÓN:-** 10 (DIEZ).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (14) catorce de febrero de (2023) dos mil veintitrés .-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 9/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **la parte demandada**, en contra de la resolución del (24) veinticuatro de octubre de (2022) dos mil veintidós, dictada por el **Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en ésta Ciudad**, dentro del testimonio de constancias deducido del expediente **441/2022**, relativo al **Juicio de Interdicto para Retener la Posesión de menor**, promovido por *********, en contra de ****** ***; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- **ÚNICO.-** HA LUGAR A INTERDICTO intentado por *********, en contra de la C. ****** ***, y continúese el procedimiento por las demás etapas procesales a fin de que se determine sobre la posesión de su menor hija *********, sin que con esta resolución se deslinde de la responsabilidad por la comisión de algún acto o hecho que pudiese ser constitutivo de delito por cualquiera de las partes con anterioridad a esta resolución, en términos del Considerando Tercero del presente fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”-

--- Inconforme con lo anterior, la parte demandada por escrito presentado el (3) tres de noviembre de (2022) dos mil veintidós, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la 10 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su

concepto le causa la resolución impugnada. Así mismo, la Agente del Ministerio Público adscrita, desahogó la vista otorgada el (2) dos de febrero del (2023) dos mil veintitrés, en el presente asunto. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO. Competencia.-** Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO. Agravios.-** Los agravios expresados por la parte demandada apelante, son los siguientes:

“**PRIMERO.-** Me causa agravio la sentencia recurrida en virtud, de que no cumple con los principios de congruencia que marca el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, ya que no está fundada y no se resolvió conforme a lo estipulado por la ley, toda vez que me causa agravio lo siguiente:

Los interdictos se encuentran regulados en el Título Noveno, INTERDICTOS, PROPIEDAD Y POSESIÓN, Capítulo I; INTERDICTOS, del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado permitiéndome transcribir los artículos: “ARTÍCULOS 589, 590, 591, 594, 596, 507, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 606...” (los transcribe)

De un análisis de los presentes artículos podemos referir lo siguiente:

De los artículos antes referidos se colige que un interdicto tiene la función de proteger la posesión interina, porque la resolución con la que concluye no decide en definitiva a quien le corresponde la posesión o CUSTODIA sino a quien le corresponde en forma momentánea, interina o provisional lo que implica que en otro proceso puede discutirse la posesión definitiva.

Por otra parte al resolver la contradicción de tesis 96/2012 que dio origen a la jurisprudencia 124/2012 que a la letra dice:

“INTERDICTO DE RETENER O RECUPERAR LA "POSESIÓN INTERINA DE MENORES". CASO EN QUE ES IMPROCEDENTE



(LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ABROGADA).”... (la transcribe)

Efectivamente la citada sala del máximo tribunal del país, la relación al interdicto para recuperar la posesión de menores estableció que:

a).- EL INTERDICTO PARA RECUPERAR LA POSESIÓN DE UU MENORES es IMPROCEDENTE cuando uno de los cotitulares de la patria potestad la promueve en contra de otro y NO EXISTE UN CONVENIO O RESOLUCIÓN JUDICIAL donde se haya determinado previamente a quien de los dos corresponde los derechos de guarda y custodia.

b).- No existe justificación para la procedencia de este tipo de interdicto cuando no ha habido un desacuerdo al respecto y tanto la madre como el padre son titulares de los derechos de guarda y custodia sobre el menor, de tal manera que no hay razón para que se privilegie uno respecto al otro.

c).- La resolución interina no tiene carácter definitivo sino interino y consistirá en entregar al menor al progenitor que demuestre que ya era titular de los derechos de guarda y custodia antes de que se promoviera el interdicto.

Sin que hasta este momento exista JUICIO QUE DETERMINE QUIEN DE AMBOS PADRES CUENTA CON LA GUARDA Y CUSTODIA de la menor de iniciales *****

SEGUNDO.- Me sigue causando agravio que el Juzgador a pesar de lo establecido dentro del código de procedimientos civiles vigente en el estado, dentro del CAPITULO I, JUICIO ORDINARIO; artículos que cito a continuación, decretara procedente dicho juicio aun sabiendo que:

“ARTÍCULOS 462, 463, 474, 465, 466, 467, 468...” (los transcribe)

De conformidad con la legislación procesal trascrita con anterioridad, se desprende que el juicio ordinario se tramitan todas las acciones que no tengan un procedimiento específico, como lo es la GUARDA Y CUSTODIA, de menores pues del análisis del capítulo antes descrito y de la imposición del código de procedimientos civiles vigente en el estado no se advierte que se haya establecido uno especial para que se sustancie los juicios que versen sobre esos derechos de orden familiar-guarda y custodia, por lo cual al no existir regulación se deberán tramitan por el juicio ordinario civil.

Ahora bien de lo anterior podemos referir lo siguiente:

a).- Que el señor ***** y la señora ***** , procrearon a la menor de iniciales *****

b).- Que hasta este momento no existe juicio de divorcio o de guarda y custodia que se hubiese realizado antes de la interposición del presente interdicto, en el cual se decidiera quien ostentaría la guarda y custodia de la menor antes referida.

c).- Que existen constancias de un Juicio de Guarda y Custodia promovido por la señora *****, radicado ante el Juzgado Sexto de lo Familiar con Residencia en Altamira Tamaulipas, bajo el número de expediente 396/2022, posterior a la interposición de dicho interdicto.

Por lo cual se concluye que estamos ante una violación procesal de suma importancia, porque se advierte primeramente que la vía interpuesta y resuelta por dicho juez no es la correcta y su señoría debió de realizar una exhaustiva y minuciosa análisis de todas y cada una de las constancias para así determinar que es improcedente dicho juicio y remitir las constancias al Juzgado Sexto de lo Familiar con residencia en Altamira Tamaulipas quien es el que conoce en la vía idónea y correcta y quien podrá establecer de manera definitiva la controversia familiar que aquí se suscita, ya que dicha resolución que ahora se combate, trae consigo además una violación a los derechos de la menor, pues ha cambiado el entorno en el cual la menor había estado viviendo todos estos años y que ahora con su resolución mal realizada obliga a estar y vivir en su entorno que no conoce y que no está acostumbrada a ello y al pretender cambiar este entorno en una vía improcedente como lo es el juicio de interdicto, es ir en contra de los derechos resguardados constitucional e internacionalmente a favor de la niña.

Por lo cual es a través del juicio ordinario civil es en el cual se deben de analizar las condiciones de bienestar y desarrollo de la menor, a modo de que la sentencia que se emita al respecto sea válida, pues el derecho que tiene el padre sobre su custodia no puede hacerse valer de manera absoluta sobre los derechos que tiene la menor de vivir en un entorno estable.

Todo esto antes referido encuentra sustento en jurisprudencia que a continuación se cita:

“PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.”... (la transcribe)

Por lo anteriormente manifestado es por eso que ocurro ante su potestad a promover el recurso de apelación en contra de la resolución incidental antes invocada exponiendo agravios en los que fundó mi petición, solicitando a su vez se revoque la misma y se pueda tramitar el juicio correspondiente en la vía y forma.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 18, 20, 22, 52, 67, 926, 927, 930, 931, 932 y demás relativos al Código de Procedimientos Civiles...”

--- TERCERO.- Estudio.-----



--- I. Antecedentes.-----

--- Del análisis de las constancias que integran el testimonio de constancias deducido del expediente de origen, se permite advertir que mediante escrito presentado el (21) veintiuno de abril de (2022) dos mil veintidós ante la Oficialía de Partes común a los Juzgados Familiares de esta ciudad, ***** , promovió Interdicto para retener la posesión de la menor de iniciales ***** , contra ***** , la cual fue turnada al Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar con residencia en esta ciudad.----

--- Se tuvo a la parte demandada dando contestación a la demanda entablada en su contra mediante escrito presentado en fecha (19) diecinueve de agosto de (2022) dos mil veintidós, en la que opuso la excepción de acción y derecho, y las excepciones de oficio.-----

--- No pasa inadvertido la tramitación del Juicio Ordinario Civil sobre Guarda y Custodia promovido por ***** en contra de ***** , radicado en (6) seis de mayo de (2022) dos mil veintidós en el Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado con residencia en la ciudad de Altamira, en el que, se informó mediante oficio girado el (14) catorce de octubre de (2022) dos mil veintidós, que no se ha decretado medida urgente alguna, y que la guarda y custodia de la menor la ostenta *****.-----

--- Lo anterior se invoca como un hecho notorio, en términos del artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

--- Seguido el juicio de origen por sus cauces, el juez dictó la resolución apelada, el (24) veinticuatro de octubre de (2022) dos mil veintidós, en la que se determinó que ha lugar a interdicto intentado por ***** en contra de ***** al

considerar que se demostró que las partes son los progenitores de la menor *****, quien se encuentra cohabitando con el promovente, y que no existe una determinación judicial sobre a quien debe corresponder su guarda y custodia. -----

--- Resolución materia del presente recurso de apelación, al interponerlo la parte demandada. -----

--- **II. Análisis de los agravios.** -----

--- En su primer agravio, la recurrente alega que la resolución apelada no cumple con los principios de congruencia establecidos en el numeral 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al no estar fundada, y al no haber sido resuelta conforme a lo estipulado por la ley.- -----

--- Argumenta que, el interdicto para recuperar la posesión de un menor es improcedente cuando uno de los cotitulares de la patria potestad la promueve en contra de otro y no existe un convenio o resolución judicial que determina a quien de los dos corresponde los derechos de guarda y custodia, y apoya tal consideración en la tesis jurisprudencial 124/2012.-----

--- En cuanto a tales alegaciones referidas a la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, destacando la omisión de estudio congruente de lo planteado en la controversia de origen –sobre todo por la inobservancia del principio de congruencia–, conforme a los lineamientos exigidos por la ley aplicable.-----

--- Los anteriores argumentos resultan **infundados**.-----

--- Contrariamente a lo que aduce la parte apelante, el juez natural al dictar la resolución que nos ocupa, realizó el estudio de la acreditación de los elementos exigidos en la legislación adjetiva local,



cumpliendo con los requisitos de fundamentación y motivación que toda sentencia debe contener, analizando los temas y elementos aportados.-----

--- Máxime que el juez de origen, analizó los numerales 589 a 601 del Código Adjetivo, concluyendo que se reúnen los elementos suficientes para declarar que ha lugar al interdicto peticionado.-----

--- En su segundo agravio, la apelante alega que existe una violación procesal en tanto que la vía interpuesta no es la correcta, porque, según su dicho, debió haber sido tramitado mediante la vía ordinaria civil, pues es la ideal para analizar las condiciones de la menor.-----

---Tal argumento deviene **inoperante**. -----

--- Básicamente, los argumentos de la apelante se orientan a controvertir el fondo del negocio, siendo que la resolución que nos ocupa, solamente decide si ha lugar a interdicto, atendiendo a la acreditación de los elementos exigidos en la legislación adjetiva local.

--- Cabe precisar que la resolución impugnada, tiene sustento en el numeral 601 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual ordena al juzgador declarar si hay lugar a interdicto, una vez que el actor acredite haber reunido los elementos exigidos en los numerales 590 y 600 del citado Código.-----

--- Las inconformidades de la recurrente se orientan a poner de manifiesto, la improcedencia de la acción puesto que entre los cotitulares de la patria potestad, no existe un convenio o resolución judicial que determine a quien de los dos corresponda los derechos de guarda y custodia; sin embargo, en modo alguno controvierte la determinación en cuanto se consideró que se reúnen los elementos exigidos para declarar que ha lugar a interdicto.-----

--- Efectivamente, no señala por qué los elementos aportados no son suficientes o por qué no se satisfacen los supuestos exigidos por la ley, siendo ese el aspecto medular que sustenta la resolución recurrida.-----

--- Asimismo, opuestamente a lo que sostiene la recurrente en el sentido de que la vía correcta para analizar las condiciones de la menor lo es el juicio ordinario civil, lo cierto es que el interdicto como medida de seguridad que es, también llamado providencia precautoria o acción preventiva o de cautela, **no conlleva cuestiones de posesión definitiva**, ni de propiedad, sino la sola posesión interina, pues su real y positiva finalidad es proteger esta última y no la de resolver en forma terminante la posesión a favor de quien obtiene el interdicto, dado que la posesión definitiva o la propiedad pueden discutirse en el juicio ordinario correspondiente (distinto al interdicto).-----

--- El objeto de los interdictos, afirma Eduardo Pallares es “amparar la posesión sin entrar al fondo del derecho mismo a que ella concierna”. Esto es, se atiende a la posesión como una situación de hecho, que la protección eleva a derecho, por cuanto el poseedor ha de ser respetado y, en caso de perturbación, mantenido o repuesto en la posesión.-----

--- Los interdictos constituyen una medida urgente, para proteger la posesión de hecho, en virtud del respeto y la garantía de posesión, unidos íntimamente a la paz social, la cual se alteraría si fuera lícito a los particulares o aun a las autoridades, perturbar la posesión o arrebatlarla sin acudir a los tribunales.-----



--- La acción de interdicto para retener la posesión esta previsto en los artículos 589 y 590 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que disponen: -----

(...)

ARTÍCULO 589.- Se llaman interdictos los juicios que tienen por objeto retener o recobrar la posesión interina de una cosa, así como evitar los riesgos y daños originados en una obra nueva o peligrosa.

ARTÍCULO 590.- Los interdictos proceden respecto de los bienes raíces y derechos reales constituidos sobre ellos, así como para restituir la posesión o prevenir su despojo respecto de los derechos de padre, madre o hijo, siempre que no exista sentencia por la cual deba perderse aquella. Igualmente, en los demás casos a que se refiere el artículo anterior.

--- De conformidad con dichos preceptos, el legislador establece la procedencia del interdicto respecto de los derechos reales constituidos sobre ellos, así como para **prevenir su despojo respecto de los derechos de padre, madre o hijo, siempre que no exista sentencia por la cual deba perderse** aquella.-----

--- Como se ve, la acción intentada por ***** , encuadra en el supuesto establecido en dicho numeral, pues intenta **retener de la posesión de su mejor hija, y no existe una resolución judicial** que decrete la pérdida de dicha posesión. -----

--- Ello es así, porque en el oficio expedido, en foja 215, por el Juez Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, y que constituye un hecho notorio para este Tribunal de Alzada, se informó que el Juicio Ordinario Civil sobre Guarda y Custodia promovido por ***** , se encuentra en tramite, y no se ha decretado medida urgente; así como también se informa que la posesión de la menor la ostenta ***** .-----

--- Así también, la relación paternal del promovente, y la relación maternal de la demandada, respecto de la menor, se acreditó con la copia certificada del acta de nacimiento de la menor *****, que obra a foja 10 del expediente natural.-----

--- En esa tesitura, si en el presente interdicto para retener posesión de menor, se acreditaron los elementos consistentes en a) el derecho real de padre respecto de la menor, y b) la no existencia de resolución judicial que decrete su pérdida, ambos exigidos en el numeral 590 del Código Adjetivo, es evidente que fue correcta la decisión del juez de origen, de decretar que ha lugar al interdicto intentado.-----

--- De esa forma, al resultar infundado el primer agravio esgrimido por la recurrente, e inoperante el segundo de ellos, lo que se impone es **confirmar** la resolución impugnada de (24) veinticuatro de octubre de (2022) dos mil veintidós, emitida por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar, con residencia en esta ciudad.-----

--- Como no se surte la primera hipótesis del artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, relativo a la existencia de dos sentencias adversas substancialmente coincidentes, adversas a alguna de las partes, pues este Tribunal confirmó la resolución interlocutoria y no una sentencia. Y como ninguno de los contendientes se condujo con temeridad o mala fe, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 139, segundo supuesto y 131 del Código de Procedimientos Civiles, no se hará especial condena en costas por la segunda instancia.-----

--- Por lo expuesto y fundado además en los artículos 105, Fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926 y 949, fracción I, párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles, se **resuelve**: -----

--- **PRIMERO.-** Son infundados e inoperantes los agravios



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TOCA 9/2023.

11

expresados por la parte demandada ***** , contra la resolución impugnada de (24) veinticuatro de octubre de (2022) dos mil veintidós, emitida por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar, con residencia en esta ciudad. -----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución apelada a que se hizo referencia en el resolutivo anterior.-----

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena en costas en esta segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado.

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L’AASM/L’BETC/L’EHFR/avch

El Licenciado(a) Edgardo Hedálú Favela Reyes, Secretario Proyectista, adscrito a la Primera Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 10 dictada el martes, 14 de febrero de 2023 por el Magistrado Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de 11 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI;

102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.